



Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en contrataciones, adquisiciones de bienes, servicios, medicamentos y contratación de personal realizadas por el Seguro Social de Salud – ESSALUD-, el MINSA, los Gobiernos Regionales y Locales durante la emergencia sanitaria nacional por motivo del COVID-19, desde marzo de 2020 a la actualidad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS, MEDICAMENTOS, Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL REALIZADAS POR EL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, EL MINSA, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR MOTIVO DEL COVID-19, DESDE MARZO DE 2020 A LA ACTUALIDAD.

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023 ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL)

Lima, 13 de enero de 2023

En la ciudad de Lima, siendo las 15 horas con 02 minutos del viernes 13 de enero de 2023, en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la plataforma Microsoft Teams, se reunieron los integrantes de la Comisión Investigadora de las presuntas irregularidades y posibles actos de corrupción en la Gestión de las Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios, Medicamentos, Contratación de Personal realizados por el Seguro Social de Salud (EsSalud), Minsa, Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales durante el período de Emergencia Sanitaria Nacional por motivo del covid-19 desde marzo de 2020 hasta la actualidad, bajo la presidencia del señor congresista Hitler Saavedra Casternoque y con la asistencia a través de la Plataforma Microsoft Teams de los señores congresistas José Alberto Arriola Tueros, César Manuel Revilla Villanueva, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Edgard Cornelio Reymundo Mercado y Margot Palacios Huamán.

Se consigna la licencia del señor congresista Juan Carlos Mori Celis

Con el quórum reglamentario se inició la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria Semipresencial de la presente Comisión para el periodo de sesiones 2022-2023.

I.- APROBACIÓN DE ACTAS.

El Presidente señaló que han sido remitidas a las direcciones electrónicas de los congresistas miembros de la comisión, el acta de las siguiente sesione:

- Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2022.

Al no existir ninguna observación, se dió por aprobadas.

II.- DESPACHO.

El señor Presidente señaló que el equipo técnico de la Comisión ha enviado a los correos electrónicos de los señores congresistas miembros, la lista de los documentos emitidos y recibidos.

III.- INFORMES.

No hubo informes

IV.- PEDIDOS.

- El Presidente realizó el pedido de tomar el juramento respectivo al personal que presta servicios en la comisión investigadora a fin de que puedan prestar apoyo al momento en que se deba disponer entrar a sesión reservada, para lo cual pidió tomar la juramentación al siguiente personal:

Herberth Ulises Cuba Garcia, Víctor Miguel Soto Remuzgo, Edith Lenina Cuya Llajaruna, Gladys Teresa Lugo Valenzuela, Richard Armando Mori Villanueva, Nancy Zoraida Díaz Tamara, Johanna Mercedes Ocampo Santos, Jaime Luis Chihuahala Peche.

Se procedió a realizar la toma del juramento correspondiente.

V.- ORDEN DEL DÍA.

El Presidente precisó que de conformidad con el artículo 88° literal a), y antes de pasar a tratar el primer punto de la agenda, se va pasar a sesión reservada, por lo que solicitó se proceda a desalojar la sala de sesiones y a verificar que sólo se queden tanto de manera presencial como en la sala de sesiones Microsoft Teams los señores Congresistas y el personal debidamente juramentado.

Se pasó a sesión reservada.

Luego de haber culminado con el desarrollo del primer punto de la agenda, se procedió a pasar a sesión pública, a fin de poder abordar el segundo punto de la agenda.

Como segundo punto de agenda se presentó el Señor Alexis Noe Chinchay Guerrero, Ex Jefe de División de la Sub Gerencia de Programación y Almacenamiento de la Gerencia de Abastecimiento del Seguro Social de Salud - Essalud, así como Ex Subgerente de la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE del Seguro Social de Salud - Essalud, para que informe a esta Comisión Investigadora sobre los siguientes puntos:

1. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N° 05-2020-ESSALUD/GCL-1, "Contratación del Servicio de Alimentación para los pacientes, personal de EsSalud y personal de mantenimiento preventivo y correctivo del Legado Villa Panamericana en el marco del Decreto de Urgencia n.º 030-2020 en la Villa Panamericana", situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la República N° 276-2020-2-0251-SCE emitido el 28 de diciembre de 2020; explique usted lo siguiente:

- 1.1 Las razones por las que en su condición de Jefe de División de la Subgerencia de Programación y Almacenamiento de la Gerencia de

Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística del Seguro Social de Salud-Essalud, supuestamente, se permitió el uso de términos de referencia que no fueron elaborados ni suscritos por el área usuaria, los cuales carecían de la estructura de la alimentación a ser proporcionada a los pacientes como: composición de las raciones, tipos de dietas y valor nutricional de las mismas (valores calóricos, nutricionales, proteínicos, gramos por alimentos, entre otros); situación que afectó la determinación del valor estimado al no haberse definido las características del servicio a contratar.

- 1.2** Motivos por los cuales, presuntamente, desestimó propuestas de servicio de potenciales proveedores sin que se acredite participación del área usuaria que pueda evaluar la mejor propuesta que se ajustaba a sus necesidades, lo que permitió que se genere la orden de compra a favor de la empresa GATE GOURMET PERÚ S.R.L., sin que en la propuesta haya consignado el cumplimiento de los términos de referencia.
 - 1.3** Las razones por las cuales se suscribió los informes n.º 23 y 28-SGPyA-GA-GCL-ESSALUD-2020 de 7 y 12 de mayo de 2020; respectivamente, validando, sin observación alguna, la cotización de la empresa Gate Gourmet Perú S.R.L, sin considerar que esta última no declaró el cumplimiento de los términos de referencia; inobservando, supuestamente, lo establecido en la normativa de contratación pública y sus obligaciones establecidas en los literales c), o) y s) del artículo 19º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 139-PEESSALUD-99 de 21 de junio de 1999.
- 2.** Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en la Contratación Directa N° 170-2020-ESSALUD/CEABE-1, “Adquisición de kits de detección de prueba rápida para el nuevo coronavirus (COVID-19)”: situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 278-2020-2-0251-SCE emitido el 28 de diciembre de 2020.
- 2.1 Explique los motivos por los que, en su calidad de Subgerente de la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de EsSalud, indique las razones por las que, supuestamente, no efectuó la verificación de la invitación de cotización y de respuestas obtenidas, para su validación y elección de proveedor.
 - 2.2 Explique porque visó en señal de aprobación, el “cuadro consolidado” del cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, pese a que la empresa seleccionada, AIONIA TECHNOLOGY S.A.C., no acreditó el certificado de buenas prácticas de almacenamiento vigente.
 - 2.3 Señale las razones por las que aprobó el informe de indagación de mercado del especialista a su cargo, que no incluyó la oferta que hubiera permitido a Essalud, mejores condiciones de precio, considerando que AIONIA TECHNOLOGY S.A.C. entregó los kits de detección de prueba rápida para COVID-19 con parámetros de sensibilidad y especificidad por debajo de lo requerido por la entidad y ofertado en el inserto de fábrica y certificación de calidad del fabricante para el diagnóstico de COVID-19; inobservando el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en los “Requerimientos Técnicos Mínimos y condiciones generales para la contratación del suministro de dispositivos médicos”.
- 3.** Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el Proceso Contratación Directa N ° 14-2020- ESSALUD/ GCL-1 “Servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con COVID-19 en la Red Asistencial Loreto”. Situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 081-20201-

2-0251-SCE emitido el 5 de noviembre de 2021:

- 3.1 Explique los motivos por los que en su condición de Jefe de División de la Subgerencia de Programación y Almacenamiento de la Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística del Seguro Social de Salud-Essalud, no advirtió ni verificó que la cotización y estructura remitida a su correo institucional el 17 de abril de 2020, por la empresa Soluciones Estructurales S.A.C., no cumplía con los términos de referencia, necesarios, toda vez que dicha estructura de costos, consideraba el rubro "transporte" por S/ 245 000,00, siendo que el transporte de materiales y personal sería cubierto por Essalud.
 - 3.2 Informe sobre los motivos por los cuales suscribió los informes N.º 41-SGPYA-GAGCL-ESSALUD-2020 de 19 de mayo de 2020 y el informe N.º 48-SGPYA-GA-GCL-ESSALUD-2020 de 29 de mayo de 2020, de indagación de mercado complementario, validando la indagación de mercado y la cotización presentada por la empresa Soluciones Estructurales S.A.C., determinándose el valor estimado de la contratación por el monto de su cotización presentada por S/ 3 042,441.20, no obstante que incumplía los términos de referencia, situación que permitió que se continúe con la contratación del mencionado proveedor sin cumplir con los términos de referencia.
4. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1 "Adquisición de lentes de seguridad contra salpicadura para establecimientos de salud de ESSALUD", situación descrita en el Informe de Contraloría General de la Republica N° 092-2021-2-0251-SCE emitido el 29 de diciembre de 2021, explique usted:
- 4.1 Las razones por las que en su calidad de Subgerente (e) de la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE ESSalud, procedió a requerir cotizaciones a diversos proveedores para atender los requerimientos de compra incluidos en el informe técnico N.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 que fue remitido a la CEABE por el gerente central de operaciones con memorando múltiple n° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, y que en su numeral 3 señalaba: "el stock actual nacional en suma con los requerimientos en curso, con proceso pendiente de compra o con órdenes giradas a la espera de abastecimiento, serán consolidadas y evaluadas por CEABE/LOGISTICA a fin de determinar el diferencial con el presente requerimiento, a efectos de evitar el sobre-abastecimiento, el vencimiento del producto o bien e incurrir en pérdidas no previstas para la institución".
 - 4.2 Los motivos por lo que no observó que en el mencionado informe técnico remitido a la CEABE se consideraba el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual fue incluido indebidamente sin justificación ni sustento alguno en el Anexo n°. 1 "Requerimiento consolidado nacional ", adjunto al informe técnico, situación que no advirtió y por el contrario procedió con su trámite para su adquisición, contraviniendo, supuestamente, lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 010 y 011-2020-SA (marco legal de la contratación directa) que aprobaron el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la "Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; donde no se encontraba en el Listado o Relación de bienes, los lentes de seguridad contra salpicaduras.

- 4.3 Motivos por el cual, supuestamente usted omitió aplicar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular N° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos N° 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.
- 4.4 Explique porque usted no reparó en que, al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras, éstos podían ser utilizados una mayor cantidad de veces, favoreciendo, supuestamente, al contratista Vía Ayaychan S.A.C. con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.
5. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en la Adquisición de equipos de tomografía básica de emergencia para el diagnóstico y tratamiento del nuevo coronavirus (COVID-19), situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 107-2021-20251-SCE
- 5.1 Explique los motivos por los que en su calidad de Subgerente (e) de la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE ESSalud, no efectuó una adecuada indagación de mercado de los seis (6) tomógrafos computarizados de 128 cortes, al solicitar a la dirección del IETSI mediante correo electrónico de 30 de julio de 2020, la aceptación de la oferta del proveedor Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA, quien cotizó para ofertar seis (6) tomógrafos computarizados de 128 cortes, con detectores con resolución espacial de 17 lp/cm; a pesar que dicha propuesta al igual que la de los proveedores PHILLIPS y CYMED MEDICAL S.A.C. no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en la ficha técnica del código SAP: 040010121 (detectores con resolución espacial de 19.5 lp/cm) de las especificaciones técnicas de la ficha IETSI; beneficiando con ello, supuestamente, a la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA.
- El señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, señaló que le gustaría detallar algunas funciones de acuerdo a la normativa de contrataciones, que es lo que está encargado el órgano encargado de las contrataciones, y en este caso tanto como jefe de división y como subgerente, tanto para logística como para la parte de Ceabe.

En el artículo 5, numeral 5.2, del Reglamento de la Ley de las Contrataciones, se señala que el órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato que involucra trámite de su perfeccionamiento, las penalidades de procedimiento de pago en lo que corresponde a otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la entidad que puedan asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución de contrato compete al área usuaria y al órgano que se le haya designado tal función.

Recalcó dos puntos importantes, uno es el órgano encargado de las contrataciones, que ve todo el trámite de la contratación y pagos a posteriores, pero la supervisión encargada de acuerdo a norma es parte del área usuaria. Punto dos, dejar bien en claro lo que dice el numeral 29.8 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. El área usuaria es responsable de la

adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o eficiencia que repercute en el proceso de contratación.

Ello es muy importante, ya que, como parte del órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo la designación de sus funciones, son tramitadores o gestores de la compra, más no del requerimiento o de la responsabilidad de la funcionalidad del requerimiento. Señaló que otro punto importante, es que para el año 2020 el OSCE, que es el Órgano Supervisor de las Contrataciones, publicó una guía. Leyó un fragmento que dice: “la configuración de la contratación directa por emergencia sanitaria se produce por la aplicación del Decreto Legislativo 11563 y su Reglamento, con la emisión de la norma que declare dicha emergencia sanitaria. Esta norma contendrá la relación de entidades que pueden contratar directamente bajo tal supuesto, y la habilitación solamente alcanzará a los bienes y servicios indicados por la autoridad en salud”.

Dentro de la emergencia, porque hay que tener bien claro que en el artículo 100 te mencionan dos puntos para poder tener las contrataciones directas por situación de emergencia, un punto es emergencia y el segundo punto es acontecimiento catastrófico, en el cual el OSCE señala que de otro lado el supuesto de acontecimiento catastrófico contemplado en el literal b.1 del artículo 100 del Reglamento es más amplio y general que la emergencia sanitaria y no está condicionado a ninguna norma. Por ello, corresponde a cada entidad evaluar una determinada situación o hecho específico y se configure el supuesto.

Señaló que era importante realizar dicha aclaración, ya que dentro de las contrataciones en las cuales se le está imputando, se tiene como emergencia sanitaria y se tiene como acontecimiento catastrófico. Así mismo, dentro de la misma normativa, en uno de los párrafos, la normativa de contrataciones señala que: *“la entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el Seace los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados”*. Detalló que dentro de la guía también, no hay un flujo, el mismo OSCE, que es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, no realiza un flujo para poder hacer una indagación de mercado.

Si el mismo OSCE supervisor no te realiza un flujo, entonces la entidad de acuerdo al procedimiento que se designe va a hacer el tema de la contratación directa. Si bien es cierto, la contratación directa se puede contratar directamente con un solo proveedor, lo que se ha hecho de acuerdo a la entidad es realizar indagación de mercado y búsqueda de prioridad de postores para tener una indagación de mercado amplia y no solamente contratar directamente con uno.

Así mismo la fase de contrataciones se maneja en tres fases: acciones preparatorias, procedimiento de selección y ejecución contractual. Pero cuando es una contratación directa por situación de emergencia, ya sea acontecimiento catastrófico o ya sea emergencia sanitaria se obvia la parte de las actuaciones preparatorias y se contrata directamente. Indicó que lo que se hizo en búsqueda de la pluralidad de postores y hacer* de acuerdo a la normativa es realizar una indagación de mercado previa para cada uno de las contrataciones.

- **Con respecto al primer punto**, a las presuntas irregularidades de la Contratación Directa 5. En referencia al punto 1.1, indicó que, dentro del expediente de la contratación directa hay un correo electrónico en el cual el señor Pedro Jonel Ripalda Ramírez remite los términos, la última versión de los

términos de referencia lo remite a través de correo electrónico. Estando en estado de emergencia y una entidad tan grande como EsSalud no tenía los recursos del personal, aun así, se consiguió y se siguió trabajando, ya que en muchos se estaba trabajando de manera remota y a nivel nacional no se estaba preparado para trabajar de esta manera, se hizo y se evaluó los procedimientos para poder continuar con la contratación.

Señaló que hay un correo que obra en el expediente, en el cual el área usuaria, en este caso, la gerenta a través del señor Pedro Ripalda Ramírez remite el correo electrónico al señor Iván Ayala, que es el gerente central de Logística, en el cual adjunta los términos de referencia. Y con esa misma fecha, obra en el expediente del 30 de marzo, adjuntan los términos de referencia debidamente visados por la parte técnica del área usuaria. Ello se encuentra en el folio 256 del expediente, los términos de referencia, a lo cual sí obra en el expediente y sí se tramitó de manera correcta lo términos de referencia y no como se menciona que se ha obviado la suscripción por parte del área usuaria. Es muy importante recalcar el trámite de la regularización de acuerdo a la norma.

Con respecto, a explique los motivos por los cuales, presuntamente, desestimó propuestas de servicio de potenciales proveedores sin que se acredite participación del área usuaria para evaluar la mejor propuesta que se ajustaba a sus necesidades, mencionó que de acuerdo a lo que obra en el expediente, con fecha 27 de marzo, a través de correo electrónico, una de las empresas, indicó que Sodexo remitió su cotización por un valor de 5 420 480, sin embargo, dentro de su cotización ellos en un punto, que es el literal d), mencionan que es indispensable, “es indispensable para iniciar el servicio contar con un contrato firmado por ambas partes”. Esto está en el folio 137 de la reversa de la hoja, del expediente de contratación. Para este punto como es un trámite de regularización, se puede iniciar el servicio y después se regulariza de acuerdo a normal hasta la suscripción de contrato.

En ese momento no se podía suscribir contratos porque no estaba regularizado el expediente, lo que indica la norma es que se va a regularizar una vez, daban 30 días hábiles para regularizar, que fue aprobado mediante un decreto de urgencia una vez que se entrega el bien o que se inicia el servicio.

Adicional a ello, para esta empresa, en el literal e) señala: “el servicio se iniciará cinco días después de habilitado los espacios de cocina, almacenes, así como los servicios básicos de luz y agua y otras especificaciones técnicas a detallar en el contrato”. Por lo cual Sodexo no acepta la cláusula para el plazo de inicio de servicio en caso EsSalud no contara con una infraestructura adecuada. Esto también se encuentra en el folio 137. Y, por último, la empresa Sodexo, en el literal f), señala: “que requiere contar con una cocina de 400 metros con el AIU presupuestado de nuestro equipo de arquitectura”. Eso consta en el folio 138 de la contratación directa. Asimismo, se hace mención que la oferta de Sodexo era de 5 420 448, superando en demasía a la oferta presentada por Gate Gourmet.

En dicho caso, la oferta de la empresa Sodexo técnicamente no cumple con los requisitos ni tampoco se puede realizar la contratación, porque dentro de su cotización ellos señalan que no cumple y en algunos casos no acepta el plazo de prestación del servicio. Posterior a eso, con fecha 27 de marzo, la empresa Food SAC comunicó en su condición de Mype que necesita un adelanto para iniciar el servicio. Sin embargo, dentro de su cotización ellos señalan que no se encuentran en condiciones de tramitar su garantía. Algo que es ajeno a la entidad, es netamente del proveedor. Es por ese motivo que la empresa Food no cuenta con las condiciones adecuadas para presentar los servicios en la

entidad. Es por ello que dentro de las tres empresas estas dos quedan descalificados.

Con respecto al Punto 1.3, indicó que para este punto se suscribe los dos informes. El primer informe es un informe de indagación de mercado y el segundo informe se hace de acuerdo a una observación por parte de Jurídica a la hora de elevar el expediente.

Precisó que en el trámite de regularización de la contratación directa esto no solamente pasa por la parte del órgano encargado de las contrataciones, esta contratación directa es aprobada por el máximo ente regulador de la entidad, en este caso, por presidencia ejecutiva, para eso tiene que pasar por distintas áreas, en este caso va a pasar desde el jefe de división, de la Subgerencia de Programación, la Gerencia de Programación, la Gerencia de Abastecimiento, la Gerencia Central de Logística, va a remitir un informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Asesoría Jurídica lo remite a la gerencia General y es evaluado tanto por la Gerencia de Asesoría Jurídica como por los asesores de la Gerencia General y posteriormente es aprobado y previa revisión de los asesores de la presidencia ejecutiva.

Adicional a ello, preciso que era importante señalar que la presidencia ejecutiva, a través de una resolución, implantó una comisión de trabajo, la cual revisa los expedientes de manera exhaustiva para que no tengan ningún inconveniente a la hora de su posterior revisión. Dentro de lo señalado que no hubo ninguna observación y que no declaró los términos de referencia, en el folio 147 la empresa declara cumplir con los términos de referencia, es decir, este punto también se subsana porque se señala dentro de la presunción de la veracidad que rigen las contrataciones y que también está estipulado en el procedimiento administrativo, la entidad presume veracidad de los documentos y dentro de ellos, en el folio 147, la empresa señala que cumple con todos los términos de referencia. Es por eso que continúa con la contratación y es posterior la aprobación tanto de la asesoría jurídica como la gerencia general y se formaliza mediante la emisión de la resolución de presidencia ejecutiva.

- **Con respecto al segundo punto**, lo que son las presuntas irregularidades identificadas en la contratación directa 170-2020-Salud-CEABE, lo que es adquisición de kits de detección de prueba rápida. En referencia al punto 2.1, precisó que en su calidad de subgerente, no es la persona que realiza la indagación de mercado, para eso se contrata un especialista que hace las funciones de especialista de contrataciones y realiza la indagación de mercado en los cuales la especialista tiene total autonomía de buscar la fuente ya sea cotizaciones, fuente SEASE, fuente Internet, para poder realizar la indagación de mercado y es remitida a través de un informe, nos remite a la subgerencia el informe final y detalla dentro de todo el informe todos los actuados que ha tenido el expediente de contratación aparte, y se efectuó la validación del mismo por parte del área usuaria, y hay un cuadro visado por el área correspondiente que es el área técnica.

Precisó que dicha contratación directa es de pruebas rápidas, al ser de pruebas rápidas, esto pertenece al CEABE, la Central de Bienes Estratégicos. Por lo que, obligatoriamente hay un área técnica en la cual se encarga de validar las ofertas técnicas. Porque como la Subgerencia de Programación en ese momento, no estaban facultados a decir este proveedor cumple o no cumple, quien está facultado es el área técnica, que es la Subgerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos de Equipamiento Médico para esta contratación. En dicho caso su despacho recibe las cotizaciones y se las derivan a esta subgerencia y ellos van hacer la verificación de la oferta, porque es una

oferta técnica, como la Subgerencia de Programación, solamente brindan la oferta económica, pero de la oferta técnica está en el folio 306 en el cual está suscrito por el especialista, en el cual señala que la empresa AIONIA, cumple con los términos de referencia; es algo que menciona el especialista de la subgerencia de la parte técnica, no lo menciona la Subgerencia de Programación porque su despacho tiene que valer a que la parte técnica les indique, su despacho no puede refutarle ya que ellos son los especialistas técnicos.

Así mismo, en el folio 307 lo visa el subgerente de la Determinación de Necesidades y el Control de Dispositivos, en el cual señala que, de las seis ofertas presentadas, solamente la empresa AIONIA cumple. Con ello su despacho procede a suscribir los informes de indagación de mercado, ya que es el área técnica quien les dice cuáles son las ofertas que cumplen o no de acuerdo a las funciones de cada subgerencia.

En referencia al punto 2.2, recalco que las ofertas son remitidas al área técnica, a la Subgerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos Médicos, porque son ellos en su calidad de área técnica los que indican si la oferta cumple o no cumple. Entonces, una vez que su despacho tenía el cuadro consolidado visado por el subgerente y el especialista, procedían con la indagación de mercado, porque entendían que su revisión es correcta y por eso continuaban con la contratación. Aclaró que su despacho no podía decirle técnicamente que eso está mal porque es un químico farmacéutico el que evalúa la muestra correspondiente, y eso se encuentra en el folio 307 del expediente de contratación.

En referencia al punto 2.3, recalco las funciones que son de la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes, porque acá ya viene una parte que es posterior, que es a la ejecución o es a la supervisión, eso no compete ni es función de la Subgerencia de Programación, en la cual se le señala por qué aprobó el informe de indagación de mercado el especialista a su cargo, es como le comenté. El especialista remite todos los actuados al subgerente, y el subgerente en base a los actuados verifica que la contratación esté de acuerdo, en este caso tenía la validación del área usuaria, perdón tenía la validación del área técnica en la cual señala qué ofertas cumplen y qué ofertas no cumplen técnicamente y se procedió. Adicional a ello, se entiende de que hubo una carta de una empresa en la cual dice que no se le admitió, y para esto se recalca que, dentro de la solicitud de indagación de mercado, hubo ampliaciones y esta empresa no remitió, no remitió su oferta dentro del plazo solicitado, es posterior al plazo, y se hace de su mención o se hace de su conocimiento que esto es informado, en este caso es informado a mí con fecha posterior, posterior a la regularización de la contratación directa.

Así mismo en aras de la transparencia, se hizo la verificación de esta oferta y el especialista del Área de Determinación de la Subgerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos de Equipamiento Médico, señala que esta oferta no cumple, y ello lo realizaron en margen a la transparencia y en documentos que fueron solicitados a través de la entidad, y como se sabe y como está dentro de la normativa de contrataciones y para los que vemos lo que es la plataforma del OSCE, una vez que la plataforma del OSCE cierra un procedimiento ya no lo vuelven a abrir. Y en función a transparencia, su despacho cierra en una hora, y posterior a ello ya no se acepta la oferta.

Sin embargo, posterior a que se les hizo de conocimiento, esta cotización que es de un monto menor se remitió al área correspondiente, y el área técnica adicional les indicó que no cumplen con los requerimientos. Entonces, el área de

la Subgerencia de Programación actuó de manera correcta y de acuerdo al procedimiento que tiene la normativa de contrataciones.

- **Con respecto al tercer punto**, respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de contratación, de la contratación directa de servicio al cliente de infraestructura metálica, En referencia al punto 3.1, sostuvo que en el expediente de contratación hay una validación por parte del área usuaria a solicitud de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien es que revisa también que todo el expediente esté de acuerdo a la forma de contratación; no solamente hay un filtro, sino son tres filtros que están pasando adicional de una comisión que ha revisado el expediente de contratación para que todo se encuentre de acuerdo a norma. Así mismo, en el folio 85 del expediente de la contratación directa, la número 14, la empresa Soluciones Estructurales señala que cumple con los términos de referencia a lo cual su despacho se basa en la presunción de la veracidad.
- **Con respecto al cuarto punto**, en referencia al 4.1, recalcó que cada área usuaria es responsable de hacer seguimiento en este caso de su stock de los bienes, y hacer seguimiento de cómo va el stock con sus almacenes, tendría que coordinar directamente el área usuaria ya sea con la subgerencia de almacenamiento, o con el stock que manejan en salud ya que ellos son netamente los responsables de la formulación de su requerimiento.

En su caso, en la Subgerencia de Programación como parte del órgano encargado de las contrataciones porque no es todo el órgano encargado, es una parte, continúa con el procedimiento porque se entiende de que este requerimiento es de suma urgencia y se sale al mercado, considerando de que en ese momento la pandemia estaba a flote y se continúe con la indagación de mercado, por lo cual la responsabilidad de la formulación del requerimiento es netamente del área usuaria. Y si tienen que hacer alguna coordinación, la tienen que hacer directamente ellos con el área correspondiente, más no en función del área de programación, ya que realizaban la función de tramitadores y no podían discutir la necesidad del área usuaria. Si el área usuaria requiere cierta cantidad de bienes, nosotros no le pueden decir cuántos son las cantidades de bienes que van a solicitar porque ellos saben la necesidad real a nivel nacional de las personas que van a recibir estos bienes, por eso reitera que netamente en esa parte es responsabilidad el área usuaria.

En referencia al 4.2, deseaba aclarar que esta contratación ha sido aprobada por la Presidencia Ejecutiva, por la Resolución de Presidencia Ejecutiva 10-03-2020, ha sido aprobada por acontecimiento catastrófico, no ha sido aprobada por emergencia sanitaria. Entonces, para ser aprobada por acontecimiento catastrófico no es necesario que esté incluido en el listado de bienes y servicios de los decretos supremos 10 y 11.

En referencia al 4.3, aclaró que esta contratación se aprobó por acontecimiento catastrófico, no se aprobó por emergencia sanitaria. Es decir, no es necesario de que esté incluido en el listado de bienes aprobados en el Decreto 10 y en Decreto 11-2020.

En referencia al 4.4, aclaró que el tema del cálculo de los bienes a contratar es responsabilidad netamente del área usuaria, lo señala en la normativa de contrataciones como lo mencioné hace unos minutos, eso está en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que ellos son los encargados de la adecuada formulación. Con respecto a si el lente es reusable o no es reusable, eso es netamente del área usuaria o netamente del área técnica quien deberían indicar y la cantidad exacta. No podía injerir, ni podía

decir lo contrario porque ellos saben cuál es su necesidad, y ellos saben cuáles son los bienes que necesitan a contratar, con lo cual eso es una responsabilidad directamente del área usuaria, más no de la Subgerencia de Programación, por lo que son solamente tramitadores o gestores de la contratación, más no de la evaluación o lo que se requiere para la entidad.

- **Con respecto al quinto punto**, en referencia al 5.1, precisó que cuando se le explicó a la comisión del OSCE, ellos no tenían claro cómo venía el tema de la contratación. Hubo dos requerimientos en el cual el primer requerimiento las órdenes de compra se anularon y posterior salió un segundo requerimiento en la cual, si se efectuó unas órdenes de compra, pero ya con un código IETSI, ya el que estaba publicado en la página de IETSI, Cuando mencionan la incorrecta indagación de mercado, están hablando del expediente las cuáles las órdenes de compra se anularon sin favorecer a ningún contratista porque se llegaron a anular, no como lo dan a entender en su informe de control interno que formula la comisión de su momento. Su despacho, en este caso el especialista, gestiona, recibe las cotizaciones, y se envía, si es cierto, se envía un correo al área de IETSI, que es el encargado de publicar las fichas y ellos deberían señalar si es que cumple o no cumplen. Él no le decía al área de IETSI cambia tu ficha, solo cumplía con remitir las cotizaciones y estas cotizaciones han sido evaluadas una subgerencia de la Gerencia Central de Proyectos de Inversión, que en este caso son los encargados para ver este tipo de equipamiento biomédico.

Dicha gerencia tiene una subgerencia en la cual se le indicó y se le remitieron las cotizaciones, ellos señalan cuál cumple, cuál no cumple, y de los cuales dentro del primer flujo no dicen que no cumplen, sino señalan que tienen una observación, dos cotizaciones que son de calidad superior. Esto es lo que se remite a IETSI a través de correo electrónico, y estas son las cotizaciones que se tiene, y esto es lo que hay. No se le indica nada más en el correo, no se le indica que modifiquen las fichas porque eso es una gerencia aparte.

Su despacho no tenía injerencia en sus funciones, como subgerente no le puede decir al director del Instituto, modifica tus especificaciones técnicas, lo que hace es remitirle el cuadro de validación por parte de esta subgerencia de la GCPI que es el Proyecto de Inversión, y ellos han actuado de acuerdo a su autonomía, han indicado si procede o no procede con la modificación, ya que solo realiza la función de tramitador, sale al mercado, recibe las cotizaciones, envía en este caso como son bienes estratégicos, envía al área técnica, ellos le indican si cumplen o no cumplen, y de acuerdo a eso envía al área usuaria o en este caso a IETSI, envía a ver si están de acuerdo con la publicación de acuerdo a su ficha de IETSI, y son ellos quienes evalúan modificar o no modificar, señor Presidente.

Recalcó que la indagación se hizo de manera adecuada, se enviaron a los flujos y áreas técnicas correspondientes, y son cada área, cada usuario, cada área técnica en este caso IETSI, quien evalúa la modificación del requerimiento o evalúa la modificación de la ficha IETSI, más no la Subgerencia de Programación, porque funcionalmente no tiene las funciones y no tiene el rango para decirle al director de IETSI, que modifique su ficha; ellos tienen total responsabilidad de la modificación de dichas fichas.

El señor Presidente formuló las siguientes interrogantes al señor Alexis Noe Chinchay Guerrero.

Sobre el punto 2.2, sobre las pruebas rápidas, ¿quién estaba a cargo del área técnica del CEABE para validar esas pruebas? Y ¿Por qué un área técnica y no un área de usuario?

Sobre el 4.2, ¿cuál es la diferencia entre acontecimiento catastrófico y emergencia sanitaria? ¿Cuál es su base legal? ¿Quién determinó qué es el COVID 19, que el COVID 19 se debía considerar como acontecimiento catastrófico?

- **El señor Alexis Noe Chinchay Guerrero**, respondió indicando que ¿por qué no el área usuaria? Porque de acuerdo a las funciones, y hay un documento en el cual publica la gerencia general, y de acuerdo a las funciones, la Subgerencia de Determinación de Necesidades y Controles de Dispositivos Médicos y Equipamiento, ellos son el área técnica de acuerdo a las funciones para este tipo de bienes, no es el área usuaria. Eso está de acuerdo a las funciones que tiene cada, valga la redundancia, cada función de cada gerencia, de acuerdo al organigrama de funciones de la entidad. El subgerente es el señor Edwin Sánchez, que es el encargado del área usuaria.

Precisó lo que señala el órgano de supervisión de las contrataciones. En relación a las contrataciones directas por causal de emergencia cuando estamos ante un supuesto acontecimiento catastrófico, y cuando ante el de emergencia sanitaria. La configuración para la contratación directa por emergencia sanitaria, se produce en la aplicación del Decreto Legislativo 1156 y su reglamento en la emisión de la norma que se declara dicha emergencia sanitaria; esto contendrá la relación de las entidades que pueden contratar directamente bajo tal supuesto y la habilitación de la norma que alcanza los bienes y servicios indicado en la autoridad. Para la emergencia sanitaria se necesita que se declare el estado de emergencia, se necesita que haya un plan de acción que esté publicado, el estado de emergencia lo declararon mediante Decreto Supremo o Decreto de Urgencia 8-2020 me parece, se hizo el plan de acción el cual se publicó y adicional a ello se realizó el listado de bienes el cual es el Decreto Supremo 10 y el Decreto Supremo 11. Una vez que cumplen estos tres, estos tres requisitos, se puede contratar bajo emergencia sanitaria en la contratación directa por emergencia, situación por emergencia sanitaria. Como lo dice en el siguiente punto, de otro lado, el supuesto acontecimiento catastrófico contemplado en el literal b.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es más amplio y general en que la emergencia sanitaria ya que no necesita que cumpla esos tres requisitos y no está condicionado a la emisión de alguna norma, por lo que ello corresponde a la entidad a evaluar si ante una determinada situación o hecho específico configura tal supuesto. Esa es la diferencia, entre la emergencia sanitaria y la emergencia de acontecimiento catastrófico, en la cual nos permitía poder contratar bajo el marco de acontecimiento catastrófico dichos bienes.

El señor Presidente agradeció la presencia del señor **Alexis Noe Chinchay Guerrero**, por la información proporcionada a la Comisión Investigadora.

Como tercer punto de agenda se presentó el Señor **Marco Antonio De La Cruz, Ex Subgerente de Programación y Almacenamiento de la Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística del Seguro Social de Salud - Essalud, así como Ex Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE del Seguro Social de Salud - Essalud, para que informe a esta Comisión Investigadora sobre los siguientes puntos:**

1. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N° 05-2020-ESSALUD-GCL-1 "Servicio de alimentación para los pacientes, personal de Essalud y personal de mantenimiento preventivo y correctivo del legado Villa Panamericana en el marco del Decreto de Urgencia n.º 030-2020 en la Villa Panamericana", adjudicada a la empresa Gate Gourmet Perú S.R.L. por un importe

de S/ 3 568 176,00. Situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 276-2020-2-0251-SCE emitido el 28 de diciembre de 2020.

- 1.1. Explique los motivos por los que se permitió el uso de términos de referencia que no fueron elaborados ni suscritos por el área usuaria, las cuales carecían de la estructura de la alimentación a ser proporcionada a los pacientes, que incluya entre otros aspectos, la composición de las raciones, tipos de dietas y valor nutricional de las mismas (valores calóricos, nutricionales, proteínicos, gramos por alimentos, entre otros), inobservando la normativa de Contratación Pública y la normativa institucional, lo que afectó la determinación del valor estimado y permitió que se generó la orden de compra a favor del proveedor, situación descrita en el Informe de Contraloría General de la Republica N° 276-2020-2-0251-SCE emitido el 28 de diciembre de 2020.
 - 1.2. Explique los motivos por los que suscribió los informes N° 23 y 28- SGPYA-GA-GCLESSALUD-2020 del 7 y 12 de mayo de 2020, respectivamente, validando, sin observación alguna, la cotización de la empresa Gate Gourmet Perú S.R.L, sin considerar que esta última no declaró el cumplimiento de los términos de referencia, cotización utilizada para el estudio de mercado y determinación del valor referencial. lo que afectó la determinación del valor estimado y permitió que se generó la orden de compra a favor del proveedor.
2. Acciones adoptadas respecto a las presuntas irregularidades en el proceso de contratación directa para adquirir seis (6) tomógrafos computarizados de 128 cortes, marca Hitachi, por S/ 20 640 000,00; habiendo visado las órdenes de compra 4503633930, 4503633931 y 4503633932 de 31 de julio de 2020, a favor de la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. – TECNASA, pese a que, como resultado de la evaluación técnica de las cotizaciones, se evidenció que la presentada por TECNASA, no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas, no presentó el Certificado de Seguridad Eléctrica, entre los principales; inobservando la normativa de Contratación Pública y la normativa institucional del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación N.° 30-IETSI-ESSALUD-2019 de 29 de marzo de 2019, situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 107-2021-20251-SCE emitido el 30 de diciembre de 2020.
 3. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD-CEABE-1 para la adquisición de dispositivos médicos para establecimientos de salud de ESSALUD-Lentes de seguridad contra salpicaduras, período 2020; explique las razones que tuvo para gestionar el requerimiento que contenía la nota n.° 297-GCOP-ESSALUD-2020 de 14 de abril de 2020, mediante el cual la Gerencia Central de Operaciones (GCOP) de EsSalud requirió 449,918 lentes de seguridad contra salpicaduras, sin advertir que, el mismo no contaba con sustento sobre la determinación de la cantidad real necesaria ni se encontraba en el Listado de Bienes aprobado por el Ministerio de Salud; lo que, supuestamente, contribuyó a favorecer a la empresa VIA AYAYCHAN S.A.C. con la adjudicación de la buena pro por el importe de S/ 9 673 237,00; situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 089-2021-2-0251- SCE emitido el 10 de diciembre de 2021.
 4. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, Adquisición de lentes de seguridad contra salpicadura para establecimientos de salud de ESSALUD:
 - 4.1. Explique porque motivos no observó el Informe Técnico N.° 117-GOPTE-GCOPESSALUD-2020, remitido a la Central de Abastecimiento y Bienes Estratégicos - CEABE para la gestión de requerimiento centralizado de diversos bienes para las redes a nivel nacional, pese a que consideraba el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra

salpicaduras", el cual fue incluido indebidamente sin justificación ni sustento alguno en el Anexo N.º 1 "Requerimiento consolidado nacional "; por el contrario, procedió con el trámite para su adquisición mediante Proveído N.º 4711 de 25 de julio de 2020, el mismo que fue remitido a CEABE por el gerente central de operaciones con memorando múltiple n.º 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020; contraviniendo lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los Decretos Supremos N.º 010 y 011-2020-SA (marco legal de la contratación directa) que aprobaron el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la "Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; donde no estaban considerados los lentes de seguridad contra salpicaduras; así como lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 y sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE); situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la República N.º 092-2021-2-0251-SCE emitido el 29 de diciembre de 2021.

5. En relación a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N.º 14-2020-ESSALUD/GCL-1, Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con COVID-19 en la Red Asistencial Loreto; situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la República N.º 081-2021- 2-0251-SCE emitido el 5 de noviembre de 2021.
 - 5.1. Explique los motivos por los que, en su condición de Sub Gerente de Programación y Almacenamiento de la Gerencia de Abastecimiento de ESSALUD, no cumplió su deber funcional de verificar las cotizaciones y procedió a recepcionar y aceptar la cotización y estructura de costos presentada por la empresa Soluciones Estructurales S.A.C. el 17 de abril de 2020, la cual incumplía los términos de referencia de la contratación del servicio de alquiler de la estructura metálica para el Hospital Temporal de Loreto, toda vez que la mencionada cotización remitida a su correo institucional, incluía en su estructura de costos el rubro "transporte" por S/ 245 000,00, cuando en los términos de referencia se señalaba que "El transporte de los materiales y del personal estarán a cargo de Essalud.
6. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de contratación directa N.º 170-2020-ESSALUD/CEABE-1, Adquisición de Kit de detección de prueba rápida para el nuevo coronavirus (COVID-19); situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la República N.º 278-2020- 2-0251-SCE emitido el 28 de diciembre de 2020.
 - 6.1. Explique por qué, en su calidad de Gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la CEABE, supuestamente, incumplió su labor de supervisar las actuaciones preparatorias y de selección del proveedor en la contratación directa para la compra de 1 174 800 kits de detección rápida para COVID-19, efectuado por la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes.
 - 6.2. Los motivos por los que visó en señal de conformidad el cuadro consolidado del cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, a pesar que el proveedor seleccionado AIONIA TECHNOLOGY CORPORATION S.A.C. no acreditó el certificado de buenas prácticas de almacenamiento vigente, entregó los kits de detección con parámetros de sensibilidad y especificidad por debajo de lo requerido por ESSALUD y, por haber validado el informe de indagación de mercado, que no incluyó la oferta de NIPRO MEDICAL, que hubiese permitido a ESSALUD

mejores condiciones de precio; inobservando la normativa de contrataciones del Estado y lo previsto en el literal 4.1, del numeral 4, de los Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la contratación del suministro de dispositivos médicos del área usuaria; la referida conducta ocasionó la obligación de pago por S/ 41 000 520,00 en beneficio de la empresa AIONIA TECHNOLOGY CORPORATION S.A.C.; más aún generó que los productos médicos adquiridos no sean confiables para el diagnóstico del COVID-19.

- **El señor Marco Antonio Ortiz De La Cruz**, indicó que desde que empezó la pandemia del COVID-19 asumieron la responsabilidad de poder atender en esos momentos difíciles en los cuales afrontaba el país, y ante ello también asumieron la responsabilidad como funcionarios de hacer las cosas como deberían de realizarse en base a las normas, al reglamento de contrataciones, al pronunciamiento del OSCE, y a diferentes instancias, a la cual tal vez entendían que tenían que realizar este tipo de contrataciones. La primera es el tema de lo que se aprobó en el Minsa referente a la relación de lo que se podía contratar a través de la emergencia sanitaria, lo cual estaba programado por la entidad, y a través también de un proceso de contratación de compras a través de acontecimientos catastróficos, lo cual ya está normado y la entidad de acuerdo a las políticas que tenga y a las diferentes áreas usuarias puede realizar este tipo de contrataciones directas. Basándose en eso y cumpliendo con lo que indica el ROF de EsSalud, se pusieron a realizar las diferentes labores que en ese momento tocó estar ahí afrontar este momento y estas situaciones en las cuales tenían que apoyar en base a políticas de los órganos encargados como el Minsa y EsSalud, en la cual como órgano encargado de las contrataciones teníamos que realizar en ese momento.
- **Con respecto al primer punto**, indicó que los términos de referencia son elaborados y cuando son técnicos exclusivamente es del área usuaria. El área usuaria es la responsable de poder elaborar los términos de referencia, las condiciones y todo lo que se necesita. Su despacho ahí supervisa y revisa que esto esté de acorde a lo que están solicitando. En las entidades públicas existe un cuadro de necesidades, en las cuales se necesitan adquirir bienes, servicios y obras; pero ante un estado de emergencia en la cual no existía una programación de ese momento sino se tuvo que sacar el Anexo 1 del Minsa, y se tuvo que ver en ese momento qué es lo que realmente se necesitaba.

El tema de la planificación con la cual cuenta, debería contar el órgano encargado de las contrataciones en ese momento no había; se tenían que basar en lo que indican las normas y en lo que se justifica en ese momento con la finalidad de poder cumplir.

La finalidad para realizar una contratación de acontecimiento catastrófico no lo podían realizar así nada más, tenían que consultarlo con las diferentes instancias como jurídicas, en este caso, para poder realizar ese tipo de contratación, cosa que más adelante estas contrataciones directas por acontecimiento catastrófico también fueron regularizadas, y no solamente el área Jurídica, el área técnica, sino también había una comisión que revisaba también el tema de la regularización de las contrataciones directas. Dichos términos de referencia fueron elaborados, todos los términos de referencia elaborados por las áreas usuarias. De que los estudios de mercado hayan sido también validados y revisados por la subgerencia y por los especialistas también en el caso de los aspectos de raciones y todo eso depende del área usuaria. El área usuaria en la Villa Panamericana también tenía un especialista en la cual veía el tema de las raciones y todo eso. Es decir, aparte del área usuaria tenían un área técnica en las cuales podían evaluar acerca de qué tenían, que condiciones debería tener esos términos de referencia.

En referencia al 1.2, indicó que todas las contrataciones directas de acuerdo al comunicado o a este formulario que tiene la OSCE en cuanto a realizar una contratación directa. no les indica que deberían realizar un estudio de mercado sino elegir. Sostuvo que en EsSalud se tomó la decisión de realizar un estudio de mercado, se debe tener en cuenta que en ese momento los precios fluctuaban enormemente y tenían que tomar decisiones en ese momento, pero basándose en los historiales que se tenían y todo eso se tenía que realizar la compra, sin considerar esto último no declaró. Y eso es el tema de esta empresa de alimentos, ellos sí presentaron, indicaron que cumplían con los términos de referencia, indicaron que cumplían con la contratación; eso sí le queda claro.

- **Con respecto al segundo punto**, indicó que en la parte de los equipos de tomografía que es el área de GCPI que es de proyectos de inversión como formuladores también de las condiciones para poder computar estos tomógrafos, ellos estaban también en la obligación de poder evaluar. Y ellos también evaluaron e indicaron que sí efectivamente. Sostuvo que en su despacho no han firmado ni una orden ni mucho menos han regularizado un contrato si no existían esas condiciones para poder comprar y para poder contratar. Así mismo no se les facultaba para poder realizar un estudio de mercado, y si no poder contratar a través de elegir, a dedo, realizaban un estudio de mercado, y aparte de realizar el estudio de mercado también solicitaban a las áreas usuarias o áreas técnicas para que apoyen a estas áreas usuarias para que puedan indicar si esto verdaderamente cumple o no.

Precisó, que en el CEABE llegaron a sacar un instructivo de cómo realizar las contrataciones directas basándose en la experiencia que habían adquirido acerca de esto. Porque no solamente esta emergencia duró dos o tres meses, sino fue durando con el tiempo, y en algunos casos fue muy grave. Pero cuando envía un informe después ya GCPI, indica que se modifique la ficha. Eso ya no depende del órgano encargado de las contrataciones de mi gerencia ni de la subgerencia, eso ya depende de GCPI, depende de IETSI que es el que hace la modificación de esta ficha de IETSI.

Cumplieron con ver que efectivamente los tomógrafos eran muy necesarios, en ese momento también entraba la duda de que si correspondía o no correspondía. De eso también han estado pendientes, consultando con el área legal propia del CEABE, área Legal de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica. Ninguna contratación directa, o sea, ha dejado de realizarse porque no correspondía al tema del Covid. Es decir, han verificado que corresponda al índice seguido con los mecanismos y con las normas legales y la del OSCE para poder contratar cada uno de los bienes y servicios.

- **Con respecto al tercer punto**, indicó que en un primer momento y existen documentos dentro del expediente de contratación, en la cual también justificó el área usuaria, y eso también fue respaldado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en la cual respaldaban la compra de estos lentes. Si estos lentes, pues, un tipo de lente figuraba en el anexo, pero se compró otros lentes, y esos lentes salió por acontecimiento catastrófico. Y la necesidad la puso en su momento la Gerencia Central de Operaciones. Indicaron que necesitaban esos lentes porque eran necesarios en ese momento para poder contrarrestar el tema de los contagios. Ahora, la cantidad de la que se necesitaban eran propias. EsSalud tiene redes a nivel nacional, porque estos lentes son a nivel nacional, tiene redes a nivel nacional que esta propia era de la Gerencia Central de Operaciones recibía de las diferentes redes a nivel nacional las cantidades que necesitaban. Ellos tenían que consolidarla, y ese consolidado se remitía a la Gerencia del CEABE, y después a su gerencia, y su despacho a la Subgerencia

de Programación para que realicen el estudio de mercado. Recalcó que cada una de las gerencias o cada una de las áreas son responsables de realizar lo que le compete.

Precisó que, en algún momento, han observado algunas cosas, en otras han coordinado con Asesoría Jurídica, en otras con Informática, en otras con GCPI para ver si correspondía o no correspondía. Han estado verificando que envíen lo correcto, o tratando de saber, por lo menos, de que eso era lo correcto para poder comprar. Tenían soporte con la misma gerencia usuaria, con la misma área usuaria, con la misma jurídica, o basándose en las normas también, y en el cuadro del Minsa, y tratando de adquirir siempre lo correcto. El área usuaria era la responsable de poder indicar la cantidad de lentes. Su despacho les indicaba: pero estos lentes no figuran dentro del listado. No, sí, pero estos van a suplantar a esto, pero no lo podemos sacar por emergencia sanitaria porque no está en el listado, entonces hay que sacarlo por este acontecimiento catastrófico. Y es así que documentos dentro del expediente en la cual ellos respaldan todo eso, y también informes técnicos en la cual Operaciones también indica acerca del por qué se necesita esto de acá y estos no.

- **Con respecto al cuarto punto**, indicó que es casi la misma respuesta del punto número 3, en las cuales estos dos tipos de lentes adquiridos a través del acontecimiento catastrófico, y también, ellos en su momento también justificaron el tema de las cantidades. En el expediente de contratación indica acerca del por qué están contratando este tipo de cantidades y del stock.
- **Con respecto al quinto punto**, en referencia al punto 5.1, en la cual la empresa cotiza un cobro de transporte, esto también dentro de los términos de referencia indicaban un servicio de transporte, o sea, no se incluía el servicio de transporte. El servicio de transporte era del Grupo 8, en avión, hasta la ciudad de Iquitos. Pero los demás temas de transporte, como de sus almacenes hasta el Grupo 8 y del aeropuerto de Iquitos, hasta donde se iba a instalar el Hospital Temporal, eso lo tomaron como ese servicio. Y ello lo enviaron también al área usuaria para que lo evalúe a través de ellos y lo corroborara acerca de este servicio.
- **Con respecto al sexto punto**, en referencia al punto 6.1, el subgerente de Programación, en el caso de GCL, el jefe de compras, tenían sus responsabilidades o las cosas que se les encomendaban para realizar. La gerencia a su cargo no era ajena a tener que revisar el expediente y ver que las cosas se hagan de acuerdo a los procedimientos: invitar a empresas que sean del rubro, en un plazo determinado, que las cotizaciones vayan a las áreas usuarias o a las áreas técnicas para que se evalúen, que esto tiene que tener la validación que cumpla al 100%, empresas que más o menos se dediquen al rubro; y que realicen, y sobre todo en el tiempo lo más rápido que se pueda para poder realizar las compras que en ese momento eran de suma urgencia. Enfatizó que las funciones de su cargo eran la de controlar y la de supervisar, y las cuales las han realizado.

En referencia al 6.2, indicó que se tiene una disposición en la cual se tenía que indicar que a una determinada hora por un tema de transparencia se recibían las propuestas. Y en ese momento si se encontraba dos o tres o un proveedor el cual cumplía con todo se tendría que cerrar el estudio de mercado. En dicho caso, el certificado de buenas prácticas de almacenamiento vigente, no podía precisar si lo presentó como tal o lo presentó como un almacén alquilado que tenía el permiso de almacenamiento de buenas prácticas.

Señaló que la empresa NIPRO presentó fuera de plazo, después de haber cerrado ya el estudio se le verificó. Eso indicaron que había llegado una empresa

y todo. Pero después se verificó y revisó acerca de las pruebas, se comprobó que no cumplía. Pero queda claro, ha estado fuera de plazo.

El señor Presidente formuló la siguiente interrogante al señor Marco Antonio Ortiz De La Cruz.

¿Cuál fue el origen de los fondos afectados para la adquisición de los lentes por evento catastrófico, fueron recursos propios de EsSalud o fondos transferidos por el Ministerio de Trabajo?

- **El señor Marco Antonio Ortiz De La Cruz** , respondió indicando que no recuerda bien, ya que hubo presupuesto también del Ministerio de Trabajo. Sostuvo que tendría que revisarlo y ver si es que correspondía a recursos directamente recaudados o si no al Ministerio de Trabajo.

El señor Presidente agradeció la presencia del señor **Marco Antonio Ortiz De La Cruz**, por la información proporcionada a la Comisión Investigadora.

El señor Presidente señaló que, habiendo agotado los puntos de la agenda, cumplía con informar que la transcripción magnetofónica de la sesión forma parte del acta respectiva y que, **siendo las 17 horas y 42 minutos, se levanta la sesión.**

HITLER SAAVEDRA CASTERNOQUE
Presidente

CESAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA.
Secretario